

**CIRCULAR No. NAC-DGECCGC25-0000003**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y A LAS  
ENTIDADES FINANCIERAS Y AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL  
IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

**1. Base Normativa**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

El artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial 094, de 23 de diciembre de 2009, creó el derecho de crédito tributario del impuesto a la salida de divisas ISD para los bienes que al momento de la declaración aduanera tengan una tarifa del 0 % de *ad-valorem*, incluyendo a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria el siguiente artículo:

*“Art....Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración*

*aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigente”.*

Posteriormente, el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial 583, de 24 de noviembre de 2011, agregó a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria un artículo innumerado, el cual dispuso la emisión del listado de bienes cuya importación generaría crédito tributario, listado que debía ser establecido por el Comité de Política Tributaria:

*“Art. (...).- Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.*

*Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria”*

En la ley *ibidem* se eliminó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; por lo tanto, se eliminó también la norma que otorgaba el derecho a crédito tributario respecto de los bienes que al momento de la declaración aduanera tengan 0 % de arancel.

Luego, con la expedición de la Ley para el Fomento Productivo, el 21 de agosto de 2018, el numeral 5 del artículo 36 derogó todo el capítulo de ingresos extraordinarios que iba desde el Art. 164 al Art. 172, lo que incluiría el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 168 mencionado anteriormente, en los siguientes términos:

*“5. Deróguese el Capítulo II denominado “CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS” del Título Cuarto “CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES”*

Cabe acotar que la Ley para el Fomento Productivo continua en vigencia a la presente fecha.

El 12 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia 58-11-IN/22 y acumulados, mediante la cual se “...*examina la constitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y determina su inconstitucionalidad por la forma al contravenir el principio de unidad de materia”.*

Finalmente, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Auto de verificación 58-11-IN/23 del Caso 58-11-IN y acumulados, de 01 de noviembre de 2023, por el cual:

*“...modula los efectos de la sentencia 58-11-IN/22 y acumulados y resolvió ampliar el plazo de vigencia de las normas que hasta la presente fecha continúan siendo reguladas por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, hasta el final del ejercicio fiscal 2024, esto es hasta el 31 de diciembre de 2024”*

Por otro lado, la disposición general Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal establece lo siguiente:

**“SEGUNDA.** - *Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.”*

Mediante Decreto Ejecutivo 468, emitido por el Presidente de la República el 01 de diciembre de 2024 y publicado en el cuadro suplemento del Registro Oficial 700, de 10 de diciembre de 2024, se dispuso la reducción de las tarifas de ISD para el año 2025, conforme lo siguiente:

**“Artículo 1.-** *Modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2025, para las importaciones de la lista de subpartidas arancelarias que determinará, mediante acuerdo ministerial, el ente rector de las finanzas públicas, conforme a los parámetros que establezca y acorde a las siguientes tarifas:*

| <b>SECTORES</b>  | <b>TARIFA DE ISD</b> |
|--|----------------------|
| <i>Subpartidas arancelarias de sector farmacéutico</i>     | <i>0%</i>            |
| <i>Subpartidas arancelarias demás sectores productivos</i> | <i>2,5%</i>          |

(...)

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** *Debido a la situación energética causada por las condiciones climáticas actuales, se establece para los meses de enero, febrero y marzo de 2025, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas del 0%, para el listado de subpartidas arancelarias que determinará el ente rector de las finanzas públicas mediante acuerdo ministerial”.*

Posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Acuerdo Ministerial 047, publicado en el sexto suplemento del Registro Oficial 713, de 30 de diciembre de 2024, mediante el cual emitió el listado de subpartidas arancelarias con la respectiva tarifa de impuesto a la salida de divisas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 468 de 01 de diciembre de 2024, mediante el

Anexo 1 de este documento, al tiempo que en la disposición general Única, estableció lo siguiente:

*“ÚNICA.- Conforme dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 468 del 01 de diciembre de 2025, las tarifas del Impuesto a la Salida de Divisas para el listado de subpartidas arancelarias determinadas con este Acuerdo Ministerial, serán aplicables para el año 2025; y, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del mismo Decreto Ejecutivo, la tarifa de Impuesto a la Salida de Divisas para las subpartidas arancelarias determinadas con este Acuerdo Ministerial, será del 0% para los meses de enero, febrero y marzo del año 2025”.*

Finalmente, en el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria se establecen los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, en los cuales las entidades que integran el sistema financiero nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes.

En el mismo sentido los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establecen que las instituciones del sistema financiero nacional y extranjero y el Banco Central del Ecuador son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de retención.

El artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el ISD siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo.

En el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se menciona que la información contenida en las declaraciones de transacciones exentas es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo que tenga la calidad de contribuyente.

Mediante Resolución NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial 768, de 3 de junio de 2016 y sus posteriores reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas que regulan el procedimiento de las transacciones exentas del impuesto a la salida de divisas.

En los artículos 19 y 20 de la mencionada Resolución se establece la responsabilidad tanto del agente de retención o percepción como del sujeto pasivo beneficiario de la exención del Impuesto a la Salida de Divisas.

## **2. Pronunciamiento:**

Con fundamento en la normativa expuesta, esta Administración Tributaria pone a consideración de los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, que importen materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, y que busquen beneficiarse de los pagos por concepto de ISD como crédito tributario

aplicable al impuesto a la renta, así como a las entidades del sistema financiero y agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas, que:

1. A partir del 01 de enero de 2025, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria de la Equidad Tributaria dejó de producir efectos jurídicos; y, a su vez, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria por el artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, vigente antes de la Ley de Fomento Ambiental, habría sido eliminado por el numeral 5 del artículo 36 Ley para el Fomento Productivo.
2. Los sujetos pasivos que registren crédito tributario por pagos de ISD realizados hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán: a) compensarlo con el impuesto a la renta, b) registrarlo como gasto deducible de la base imponible del impuesto a la renta; o, c) solicitar su devolución, acorde a las normas y dentro de los plazos previstos en la normativa vigente a la fecha en que nació este crédito.
3. A efectos de aplicar las diferentes tarifas de ISD establecidas mediante el Decreto Ejecutivo 468, los contribuyentes deben presentar a la entidad financiera, agente de retención y/o agente de percepción, el Formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas de IVA o ISD, el mismo que será el único requisito exigible por dichos agentes para dejar de retener o para practicar la retención del ISD, en los porcentajes que corresponda, de acuerdo con la información consignada por el contribuyente.
4. Los sujetos pasivos que actúen como agentes de retención o percepción del ISD, respecto a las tarifas de 2,5% y 5%, deberán cumplir con sus obligaciones tanto en la emisión de comprobantes de retención electrónicos como en la recepción del Formulario de Impuesto a la Salida de Divisas conforme la normativa vigente y las especificaciones técnicas disponibles en la página web del Servicio de Rentas Internas, a partir de su aplicación.
5. La Administración Tributaria procederá a efectuar las actualizaciones de las fichas técnicas de emisión de comprobantes electrónicos, en el formulario de impuesto a la salida de divisas y en sus sistemas, que permitan diferenciar las transferencias al exterior gravadas con la tarifa de 0%, 2,5% y 5% de ISD, según corresponda, a partir de su aplicación.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 29 de enero de 2025.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**